



Expediente No. 2020-077

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA. 18 de mayo de 2021**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con la anterior demanda ordinaria instaurada por **FRANCELINA GOMEZ SERRANO** contra **COLPENSIONES, PROTECCION S.A.** y **PORVENIR S.A.**, en la que se encuentra pendiente que la parte interesada realice el trámite para surtir la notificación personal de Porvenir S.A., además se observa memoriales presentados por la parte demandante. Sírvase Proveer.

**WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Barranquilla, 18 de mayo de 2021**

De conformidad al informe secretarial que antecede y a la vista del expediente, el Despacho, observa que dentro del presente proceso ordinario laboral mediante auto de fecha 18 de agosto de 2020, fue admitida la demanda, ordenó la notificación de la parte demandada de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y córrer el traslado.

Posteriormente a través de correo electrónico de fecha 24 de agosto de 2020, el apoderado de la parte demandante Dr. Hernán Darío Borja Castro, remitió comunicación dirigida al correo electrónico del Juzgado y a los correos electrónicos *porvenir@en-contacto.co*, *nhlawyersandtrade@outlook.com* y *info@valegaabogados.com*, adjuntando documentos de notificación personal, copia del auto admisorio de la demanda y copia de la demanda y anexos.

El apoderado de la parte demandante el día 30 de septiembre de 2020, presentó memorial, solicitando tener por no contestada la demanda por parte de Porvenir S.A. y Protección S.A., señalando que el término de contestación de la demandada por parte de las entidades había fenecido el día 7 de septiembre.

No obstante, lo anterior, observa el Despacho, que la parte demandante no apporto evidencia de la recepción del mensaje, a través de un sistema de confirmación que dé cuenta si la entidad demandada recibió el correo electrónico a satisfacción, para las garantías constitucionales de legítima contradicción y defensa y así evitar la violación del debido proceso; la notificación del auto admisorio de la demanda no se



tiene por surtida solamente con el envío de la comunicación, sino que es necesario comprobar que la parte demandada recibió efectivamente la comunicación.

Así las cosas, toda vez que el artículo 8 del decreto 806 del año 2020, señala que la parte interesada allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar y sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, documento que no consta en los anexos del memorial remitido al Juzgado.

Por lo anteriormente señalado el juzgado requerirá a la parte demandante a cargo de la notificación personal, a fin de que allegue la constancia de la gestión realizada para la notificación de la entidad demandada Porvenir S.A., para ser anexada dentro del expediente y continuar con el trámite de rigor, de conformidad a lo establecido en el Artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020; además se observa que el correo de la entidad Porvenir S.A. de notificaciones de acuerdo al certificado de cámara de comercio es notificacionesjudiciales@porvenir.com.co.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de tener por no contestada la demanda por parte de Porvenir S.A., presentado por el apoderado de la parte demandante por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Requerir al apoderado judicial de la parte demandante interesada y a cargo de la notificación personal, a fin de que la realice a la persona jurídica Porvenir S.A., de conformidad a lo establecido en el Artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, y allegue la constancia de la gestión realizada, a través sistema de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, para ser anexada dentro del expediente y continuar con el trámite de rigor, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ
JUEZ SEXTA LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA

